

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020 – 00111.

Revisada la anterior demanda y sus anexos, se establece que esta judicatura carece de competencia para asumir su conocimiento por el factor territorial.

1. En el caso que nos ocupa la acción que se impetra es la acción dominical de mayor cuantía, sobre el inmueble que se encuentra ubicado en la *“Vereda La punta del Municipio de Tenjo sobre la carretera que comunica a Tenjo con el Municipio de Madrid, tomado como punto de partida la intersección de la autopista Medellín con la carretera hacia Tenjo al norte en un recorrido aproximado de 1,06 kilómetros, nombre del predio Lote No. 1C Cóndor II”*.

2. Al respecto, obsérvese que el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por lo cual, al tratarse el presente asunto del ejercicio de la acción de dominio respecto de un bien inmueble, conviene memorar que la reivindicación como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia *“es el reflejo palpable del atributo o poder de persecución derivado del derecho de propiedad respecto de un bien, que se traduce, en esencia, en la potestad del titular de ese derecho real de reclamarlo en poder de quien se encuentre e invoque su calidad de poseedor; es pues, la confrontación de las dos más significativas situaciones que pueden darse alrededor de un determinado bien: el derecho de propiedad frente a la posesión”* (SC-102 de 6 de agosto de 2007, expediente 1998 00480 01)¹, es decir, esta acción real corresponde al *dominus*, quien detenta el *ius in re*, y se enarbola en el ordenamiento jurídico como mecanismo protector, en aras de recuperar la posesión.

Aunado a lo anterior, el numeral 1° del evocado artículo del ordenamiento adjetivo expone que, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*, y de acuerdo con lo señalado en el acápite de notificaciones, el demandado se encuentra domiciliado en el Municipio de Tenjo.

¹ Casación Civil de 19 de octubre de 2009, Exp. 1261.

3. Luego entonces, comoquiera que ambos fueros disciplinados en los numerales 1º y 7º del artículo 23 *ibídem*, conforme a los cuales, el actor está facultado para presentar su demanda ante el juez del domicilio del demandado y el del lugar donde se halle el bien², confluyen en que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer del asunto, se ordenará la remisión virtual del expediente al Juez Civil del Circuito de Funza- Cundinamarca y con sustento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su envío a dicho funcionario Judicial.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.

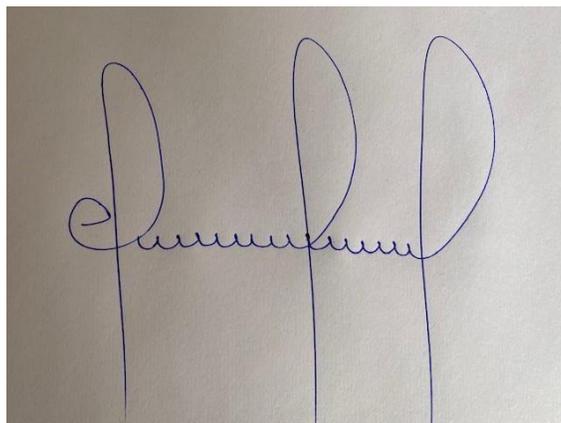
SEGUNDO: REMITIR la demanda en forma virtual al Juez Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca- Reparto.

TERCERO: CONSERVAR el original en el archivo del juzgado para ser remitido con posterioridad, atendiendo la actual situación de pandemia y restricciones reguladas por el Gobierno.

CUARTO: DEJAR por secretaría las respectivas constancias.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

² Autos de 27 de febrero de 2004, Exp. No. 11001-02-03-000-2003-00269-00 y 11 de abril de 2003, Exp. No. 11001-02-03-000-2003-00052-00.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.053
fijado el **29 DE JULIO DE 2020** a la hora de las **8:00 A.M.**

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DQ.